

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00289 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Alfredo Rincon Villalobos.

**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe la accionante -de forma sucinta- que el 24 de febrero de 2022 radicó ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá escrito contentivo de petición, mediante el cual deprecó, entre otros elementos, la impugnación del comparendo puesto por foto multa No. 11001000000032707511 de fecha 08 de febrero de 2022, bajo radicado No. 768462022 y otra petición de la misma fecha solicitando la revocatoria del mismo bajo el radicado No. 736422022.
- Que a la fecha de presentación del escrito de tutela no ha recibido respuesta alguna sobre su solicitud.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Solicita ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá se descargue la foto detección.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar respuesta a las solicitudes erigidas por la tutelante el 24 de febrero de 2022, con el fin de que no se vea vulnerado el derecho de a la información con que cuenta el tutelante.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 04 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá, Concesión RUNT S.A. y Ministerio de Transporte.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de la dirección técnica de la entidad indicó que, sobre las solicitudes formuladas por el tutelante, identificadas con radicado SDQS No. 768462022 y 736422022, se emitió respuesta los días 07, 11 y 12 de abril de 2022, mediante oficios SCC 20224002913151 y 20224002740421.

En ese sentido refirió que, enterado el accionante del comparendo N° **11001000000032707511 de 02/08/2022**, se informó que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea.

Por su parte y frente a su solicitud relacionada con el certificado de calibración de velocidad, se informa que ésta se remitirá a la **Subdirección de Control de Tránsito y Transporte** de la Secretaria de Movilidad por ser el área competente para pronunciarse al

respecto, el cual una vez emitido dicho certificado fue remitido al accionante al correo [anmatosol0928@gmail.com](mailto:anmatosol0928@gmail.com), informado en el escrito de tutela el día 12 de abril de 2022.

Así mismo, dio a conocer que -en documento de la misma fecha- se brindó repuesta a los pedimentos referentes a la aplicabilidad de la sentencia C – 038 de 2020 en el presente asunto, y se expuso la posición de la entidad. Por ultimo, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico [anmatosol0928@gamil.com](mailto:anmatosol0928@gamil.com) suministrado en su escrito de petición, informa que le fue programada la audiencia de Impugnación de manera **virtual** para el día **03 de mayo 2022 a las 12:15 pm**, a través del link: <https://meet.google.com/jsv-aydo-ryx>

Conforme a ello, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción.

### **Personería Distrital de Bogotá**

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, ya que el señor Alfredo Rincon Villalobos no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por lo que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

### **Concesión RUNT S.A.**

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal manifestó que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues esto corresponde exclusivamente a los organismos de tránsito como autoridades administrativas; quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En ese sentido, deprecó su desvinculación del presente trámite constitucional.

## **Ministerio de Transporte**

Enterada en legal forma, la coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito emitió respuesta a su vinculación.

En concreto, señaló que el Ministerio de Transporte no es el llamado a garantizar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se evidencia en el escrito genitor violación de su parte a tales prerrogativas constitucionales.

Seguidamente, precisó que, si bien funge como autoridad máxima en sede de transporte en el territorio nacional, esto no entraña algún rango de superioridad jerárquica sobre las entidades o institutos de tránsito locales. Por lo que solicito su desvinculación del presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud

radicada de manera virtual por el accionante Alfredo Rincon Villalobos -el 24 de febrero de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

#### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato judicial del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011<sup>1</sup>, hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital, regida por el derecho público.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 2°, contempla:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el accionante Alfredo Rincon Villalobos radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 24 de febrero de 2022, -en su condición de presunta infractora de las normas de tránsito-, solicitudes encaminadas a obtener la revocatoria de la foto detección No. 11001000000032707511 de fecha 08 de febrero de 2022, igualmente le sea entregado certificado que arroja el detector de velocidad

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante diversos escritos, todos ellos proferidos los días 07, 11 y 12 de abril de 2022, a través de las cuales se expuso la posición de la entidad frente a la aplicabilidad de la sentencia de constitucional en mención en el presente caso, y se dio a conocer que no se ha expedido resolución que lo declare contraventor por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria, por su parte y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, se le programo audiencia de impugnación de manera virtual para el día 03 de mayo de 2022 la cual se le comunico a través de correo electrónico al accionante. Por otro lado, procedió a remitir vía correo electrónico certificado de calibración de velocidad emitido por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fueron aportados por el extremo accionado en la oportunidad otorgada para contestar la tutela.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y las respuestas proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de tales instrumentos resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Además, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, amén de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica a la actora -dentro del trámite de esta acción-, al correo [anmatosol0928@gmail.com](mailto:anmatosol0928@gmail.com)<sup>2</sup>, como se verifica en la que documental obrante en el expediente

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.9. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló - en sentencia T - 054 de 2020<sup>3</sup>- lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

<sup>3</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.10. En ese orden, si bien la accionada omitió responder en tiempo las solicitudes de la accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo la contestación del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Alfredo Rincon Villalobos, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **ALFREDO RINCON VILLALOBOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**